

Interlocutorio No. 267
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fundación de la Mujer
Demandados: Eberley Osorio Tapasco
Noelba Largo Hernández
Radicado: 2022-00089-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, de la presente la demanda ejecutiva, incoada a través de mandatario judicial por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de EBERLY OSORIO TAPASCO y NOELBA LARGO HERNÁNDEZ.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor, se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, se observa que, en las pretensiones de la demanda, se ruega, además del capital insoluto, acompañado de sus correspondientes intereses, también las comisiones, honorarios, póliza de seguro del crédito, gastos de cobranza, costas procesales y agencias en derecho; conceptos que para este órgano judicial tendrán cabida en el pronunciamiento de la sentencia, -claro está- en caso de finalizarse el presente trámite con esta, por lo cual, en el actual mandamiento de pago no se tendrán en cuenta.

Por último, se observa igualmente solicitud de medida cautelar, consistente en embargo y posterior secuestro de la cuota parte propiedad del demandado Osorio Tapasco del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 115-1391 de la Oficina de Instrumentos públicos local; por ser procedente, a términos del artículo 593, numeral 1º del CGP, a ello se accederá.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Riosucio – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**

COLOMBIA S.A.S., frente a **EBERLY OSORIO TAPASCO y NOELBA LARGO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.140.380)**, por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré electrónico No. 734180204618 (fol. 6 fte).

- Por los intereses corrientes y no pagados en un porcentaje 43.3773% efectivo anual, causados desde el 22 de noviembre de 2018, hasta el 6 de mayo de 2022, por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.034.433)**.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del 6 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 115-1391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, propiedad del demandado Osorio Tapasco.

Para lo anterior, por secretaría ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone de diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, igualmente se autoriza al demandante, que en virtud a que el Código General del Proceso perdió su vigencia igualmente puede ceñir su actuar al reglado en el artículo 290 de la codificación mencionada.

QUINTO: Sobre las comisiones, honorarios, póliza de seguro del crédito, gastos de cobranza, costas procesales y agencias en derecho costas, se decidirá en la sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del Derecho Dra. **MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.749.145, y portadora de la tarjeta profesional No. 288.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ